



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303002019

Expediente : 00141-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **IORELLA ALEXANDRA CHINCHAY HABICH**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2019.

VISTO el Expediente de Apelación N° 00141-2019-JUS/TTAIP de fecha 1 de abril de 2019, interpuesto por la ciudadana **IORELLA ALEXANDRA CHINCHAY HABICH** contra la Carta N° 025-2019-ANA-TAIPD, notificada por correo electrónico de fecha 21 de marzo del presente año, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 43540-2019 de fecha 8 de marzo último.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2019 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información (folio 14 del expediente):

1. La cantidad de Informes Fundamentados elaborados desde el año 2010 a la fecha.
2. El plazo en el cual se atendió cada Informe Fundamentado, computado desde la fecha de ingreso del requerimiento formulado por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o el Poder Judicial.
3. Copia digital de los Informes Fundamentados emitidos.
4. La cantidad de pedidos de información u otros requerimientos atendidos en el marco de investigaciones penales por delitos ambientales desde el año 2010 a la fecha.

En la misma fecha, mediante comunicación efectuada por correo electrónico, la entidad requirió a la recurrente subsanar la referida solicitud, indicando de forma concreta y precisa su pedido de información (folio 12 del expediente).

Mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo del presente año, la recurrente manifestó a la entidad que su requerimiento es concreto, al haber solicitado los Informes Fundamentados emitidos desde el año 2010, conforme a las funciones que le competen de acuerdo a lo previsto por el numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley General de Ambiente (folio 11 del expediente).

¹ En adelante, la ANA.

A través de la Carta N° 025-2019-ANA-TAIPD², notificada por correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2019, la entidad denegó la solicitud materia de análisis argumentando que la información requerida se encuentra comprendida en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia (folios 5 y 6 del expediente).

Asimismo, la entidad indicó en el informe legal adjunto a la referida carta, que el numeral 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal señala el carácter reservado de la investigación y bajo ese contexto las entidades sectoriales emiten opiniones, consejos o recomendaciones fundamentadas para la toma de una decisión respecto a una investigación y/o formalización de delitos ambientales cometidos en perjuicio del Estado, siendo que en estos casos el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido (folios 7 y 8 del expediente).

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su insatisfacción con lo indicado por la entidad pues no se le ha entregado la información relacionada con las investigaciones penales concluidas o archivadas, añadiendo que la denegatoria de su solicitud, al tratarse de la restricción de un derecho, exige que la entidad demuestre que la información solicitada se encontraba en alguno de los supuestos de excepción que limitan el derecho de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 010102812019 de fecha 7 de junio de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales a la fecha no han sido remitidos a esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² La carta contiene el Informe Legal N° 216-2019-ANA-OAJ (folios 7 y 8 del expediente).

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la referida ley.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 17° de la referida ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Añade la norma que una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

Agrega el numeral 4 del mismo artículo que es considerada información confidencial, aquella preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, terminando dicha excepción al concluir el proceso.

Asimismo, el artículo 18° de la Ley de Transparencia establece que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por las excepciones establecidas en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, en este último caso por corresponder a la reserva de la investigación fiscal en los casos de presuntos delitos ambientales.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De esta manera, se entiende que la información que posee o produce el Estado es pública y que se debe garantizar que los ciudadanos puedan acceder de manera efectiva a dicha documentación, salvo en los supuestos contemplados en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia.

A su vez, conforme lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en dicha ley, tal como lo dispone el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que señala:

“13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada alegando que esta es confidencial al contener consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia; no obstante dicha afirmación, se evidencia que la entidad ha omitido señalar cuál es el contenido de los Informes Fundamentados requeridos, su finalidad y en qué medida dicha documentación corresponde a un proceso deliberativo para la adopción de una decisión de gobierno, mas aún cuando la ANA no ha precisado qué tipo de decisión de gobierno es la que adoptaría en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, para efecto de denegar la entrega de determinada información, no basta que la entidad alegue la existencia de un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que le corresponde acreditar dicha circunstancia, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Respecto al argumento adicional formulado por la entidad, en el sentido que la información solicitada se encuentra comprendida en el supuesto de excepción al ejercicio del derecho a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, referida a la confidencialidad de la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, se debe señalar que para la configuración de dicho supuesto, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;

2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia;

En ese sentido, el primer requisito que debe cumplirse para la aplicación de la excepción señalada es que la información solicitada se encuentre contenida en un documento que haya sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad, es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea de análisis, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, de modo que la documentación en la que se consigna información objetiva o simplemente la ocurrencia de determinados hechos, no constituye una opinión o una estrategia de defensa, y por tanto, su acceso es de naturaleza pública.

Finalmente, la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En ese contexto, un elemento fundamental para que proceda la aplicación de la excepción materia de análisis es la existencia de un procedimiento en trámite, puesto que el carácter temporal de protección otorgado por la referida norma termina al concluir el proceso.

Siendo ello así, y conforme a lo expuesto, correspondía que la entidad acredite que los Informes Fundamentados requeridos contienen estrategias de defensa, elaborados u obtenidos por abogados o asesores legales, para su aplicación en determinados procesos judiciales o procedimientos administrativos en los que se ejerza la defensa de los intereses del Estado; no obstante ello, la ANA ha omitido acreditar la existencia de los referidos procesos o procedimientos en trámite en los cuales se estaría desplegando la estrategia aludida.

En consecuencia, no habiendo cumplido la entidad con acreditar la concurrencia de todos los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, corresponde desestimar el argumento señalado por la entidad en este extremo.

Ahora bien, de la solicitud presentada por la recurrente y la subsanación remitida mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019 (folios 11 y 12 del expediente), se tiene que la información requerida está relacionada con los Informes Fundamentados que emitió la Autoridad Nacional del Agua al amparo

del numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente⁵.

Respecto a la creación y funciones de la entidad, cabe anotar que mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 se creó la Autoridad Nacional del Agua, "(...) organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal. La Autoridad Nacional del Agua es la encargada de elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos, ejerciendo potestad sancionadora en la materia de su competencia, aplicando las sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo en caso corresponda la facultad de ejecución coactiva" (el subrayado es nuestro).

A su vez, mediante el Decreto Supremo N° 039-2008-AG y normas modificatorias se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, estableciendo en su artículo 2° que dicha entidad es el ente rector del Sistema Nacional de Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y se constituye en la máxima autoridad técnico-normativa en materia de recursos hídricos y los bienes asociados a estos.

Asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611, define que el informe fundamentado es "(...) un documento elaborado en cumplimiento de la Ley General del Ambiente, que constituye una prueba documental relacionada a la posible comisión de delitos de contaminación, contra los recursos naturales y de responsabilidad funcional e información falsa tipificados en el Título XIII del Código Penal".

Por su parte, los artículos 4°, 6° y 8° del citado decreto supremo, establecen el contenido del Informe Fundamentado para los delitos tipificados en los Capítulos I, II y III del Título XIII, del Libro II del Código Penal⁶.

⁵ **Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental.**
149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

⁶ **Artículo 4.- Contenido del informe fundamentado para los delitos tipificados en el Capítulo I del Título XIII - delitos de contaminación y en el artículo 314- B del Capítulo III del Título XIII - responsabilidad funcional e información falsa del Código Penal**

4.1. El informe fundamentado requerido en el marco de la investigación penal de los delitos tipificados en el Capítulo I del Título XIII - delitos de contaminación y en el artículo 314-B del Capítulo III del Título XIII - responsabilidad funcional e información falsa del Código Penal, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes de los hechos materia de investigación.
- b) Base legal aplicable al caso analizado.
- c) Competencia de la autoridad.

d) Identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados involucrados en la investigación penal, que se encuentren contenidas en leyes, reglamentos o instrumentos de gestión ambiental y otras fuentes, que resulten aplicables a los hechos descritos por el Ministerio Público. Adicionalmente, si no se tratara de administrados sometidos a la supervisión y/o fiscalización, se debe señalar expresamente ello.

e) Información sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas por la entidad a la que se solicita el informe y/o reportes presentados por los administrados que se encuentren involucrados en la investigación penal.

f) Conclusiones.

(...)

Artículo 6.- Contenido del informe fundamentado para los delitos contemplados en el Capítulo II del Título

Adicionalmente, mediante la Ley N° 29325 se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), organización que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar el cumplimiento de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental a cargo de las diversas entidades del Estado.

El artículo 4° de la mencionada ley establece que las autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son:

- a) El Ministerio del Ambiente (MINAM).
- b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.

Siendo ello así, se colige que las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental, siendo en el caso concreto de la Autoridad Nacional del Agua, el organismo técnico especializado que ejerce funciones de fiscalización ambiental de los recursos hídricos.

En esa línea de análisis, y conforme lo prevé las referidas normas en materia ambiental, corresponde a la Autoridad Nacional del Agua emitir los Informes Fundamentados respecto a las infracciones de naturaleza penal relacionados con actos o hechos que dañan los recursos hídricos del Estado, debiendo contener dichos informes, entre otros datos, los hechos materia de investigación, la base legal aplicable, la identificación de las obligaciones y sujetos involucrados en la investigación, las acciones de fiscalización realizadas y las conclusiones respectivas sobre dichos acontecimientos

XIII - delitos contra los recursos naturales.

6.1. El informe fundamentado requerido en el marco de la investigación penal de los delitos tipificados en el Capítulo II (delitos contra los recursos naturales) del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, deben contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes de los hechos materia de investigación.
- b) Base legal aplicable al caso analizado.
- c) Competencia de la autoridad de supervisión, fiscalización y/o control de los recursos naturales, así como planificación y zonificación urbana, según corresponda.
- d) Identificación de las obligaciones de los administrados involucrados en la investigación penal, que se encuentren contenidas en permisos, autorizaciones, contratos, título habilitante, y/o cualquier documento en general y otras fuentes, que resulten aplicables a los hechos descritos por el Ministerio Público. Si no se tratará de administrados sometidos al control administrativo, deberá señalar expresamente ello.
- e) Información sobre las acciones de fiscalización realizadas por la entidad a la que se solicita el informe y/o reportes presentados por los administrados involucrados en la investigación penal, de ser el caso.
- f) Conclusiones.

(...)

Artículo 8.- Contenido del informe fundamentado para los delitos contemplados en el Capítulo III del Título XIII – responsabilidad funcional e información falsa, en el numeral 3 del artículo 309 y el artículo 312 del Código Penal.

8.1. El informe fundamentado requerido en el marco de la investigación penal de los delitos tipificados en el Capítulo III del Título XIII (responsabilidad funcional e información falsa) del Código Penal, debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes de los hechos materia de investigación.
- b) Base legal aplicable al caso analizado.
- c) Competencia de la autoridad.
- d) Identificación de las obligaciones de los funcionarios involucrados en la investigación penal, que se encuentren contenidas en leyes, reglamentos Directivas y/o en normativa interna que resulten aplicables a los hechos descritos por el Ministerio Público.
- e) Conclusiones.

Cabe precisar el artículo 149° de la Ley del Medio Ambiente está referido a los delitos contenidos en el Título XIII, Libro II del Código Penal, esto es, a los delitos de contaminación, delitos contra los recursos naturales y sobre responsabilidad funcional, siendo competente la ANA la institución responsable de emitir los Informes Fundamentados, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Los casos de delito de minería ilegal en su forma agravada, en el supuesto que se afecte el sistema de irrigación o aguas destinados al consumo humano, tipificado en el numeral 5 del artículo 307°-B del Código Penal.
- En los delitos contra los bosques o formaciones rocosas en su forma agravada, en el supuesto que se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados o sistemas de irrigación, tipificación establecida en el artículo 310°-C del Código Penal.

En consecuencia, la información requerida por la recurrente corresponde a documentación que, conforme a la normativa expuesta, la entidad ha generado o tiene la obligación de generar. Siendo ello así, y respecto a la entrega de los datos correspondientes a la cantidad de Informes Fundamentados y pedidos de información atendidos en el marco de investigaciones penales por delitos medio ambientales desde el año 2010 a la fecha, se colige que la información solicitada es de naturaleza administrativa, estadística, numérica o de gestión sobre una materia cuya competencia es de la Autoridad Nacional del Agua, siendo evidente que dicha información no corresponde a un proceso deliberativo o consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, o que constituya una estrategia de defensa en proceso judicial o procedimiento administrativo en trámite, por lo que dicho extremo de la referida solicitud no se encuentra comprendida en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, debiendo ser proporcionada a la recurrente, o en su defecto, corresponde que la entidad informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, de ser el caso.

Respecto a la información sobre los plazos de atención de cada Informe Fundamentado, cabe indicar que el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que la norma no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, por lo que al evidenciarse que la recurrente ha formulado una consulta específica sobre el plazo de atención de cada uno de los requerimientos formulados por las entidades encargadas de la investigación y juzgamiento de los delitos ambientales relacionados con el agua, ello implica evaluar cada caso en concreto y efectuar un cómputo del plazo individualizado, análisis o evaluación que las entidades no se encuentran obligadas a realizar para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que corresponde desestimar dicho extremo de la solicitud.

Por otro lado, respecto al argumento expuesto por la entidad, en el sentido que de conformidad con lo previsto por el artículo 324° del Código Procesal Penal⁷, la investigación realizada por el Ministerio Público tiene carácter reservado, y en esa medida la información requerida se encuentra comprendida en una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cabe indicar que al referirse la citada norma procesal a la reserva de la investigación

⁷ Artículo 324°.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados (...).
3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. (...)"

fiscal, esta limitación corresponde a la información, documentación, disposiciones, actuaciones, análisis y conclusiones del Ministerio Público que se encuentran actuadas en la respectiva carpeta fiscal, siendo erróneo interpretar que la reserva de la investigación aludida alcanza a documentos que no forman parte de una carpeta fiscal en trámite, archivada o concluida.

En efecto, sin perjuicio de señalar que en una carpeta de investigación fiscal puede haber sido incorporada documentación de absoluta naturaleza pública, como ocurre con las bases de una licitación pública, los términos de referencia de una contratación pública documentos que acreditan un hecho de público conocimiento, es perfectamente posible que determinados Informes Fundamentados correspondan a hechos que no constituyen delito ambiental al haberse archivado las respectivas investigaciones fiscales o, en su caso, se produjo la conclusión del proceso judicial penal en virtud al sobreseimiento o condena respectiva.

En tal sentido, y conforme lo ha requerido la solicitante, en la medida que existan Informes Fundamentados que no correspondan a investigaciones fiscales en trámite, dicha documentación es de acceso público, más aún si en dichos informes únicamente se consigna de forma objetiva los hechos materia de investigación, la identificación de los sujetos involucrados y el resultado de las fiscalizaciones realizadas por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, debiendo resaltarse que no existe evidencia que en dichos informes se consigne alguna estrategia de defensa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **FIGRELLA ALEXANDRA CHINCHAY HABICH**, debiendo **REVOCARSE** la Carta N° 025-2019-ANA-TAIPD; en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que entregue la información solicitada por la recurrente, correspondiente a la copia de los Informes Fundamentados desde el año 2010 a la fecha, incluyendo la cantidad de los referidos informes y pedidos de información, atendidos en el marco de investigaciones penales por delitos medio ambientales, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **FIGRELLA ALEXANDRA CHINCHAY HABICH**, en el extremo referido a los plazos de atención de cada Informe Fundamentado.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **FIGRELLA ALEXANDRA CHINCHAY HABICH**.

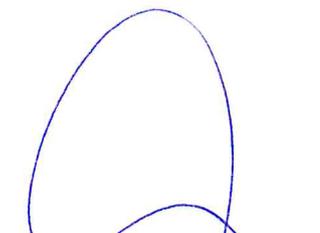
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **FIGRELLA ALEXANDRA CHINCHAY HABICH** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18° de la norma antes citada.

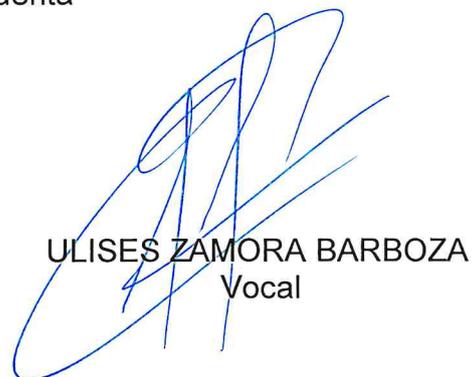
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET RAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal